

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE.

## Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de San Roque regula la tasa por la prestación del servicio de suministro de Agua potable que se regirá por la siguiente normativa, además de lo estipulado en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Real Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, y por el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.

## Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ilustre Ayuntamiento de San Roque o ente gestor que éste designe, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 TRLRHL.

## Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso ocupantes en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 LGT.

## Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

“A. Conceptos periódicos:

Son los que se repiten en los intervalos de facturación mensual, bimensual, trimestral u otros que tenga establecido el Ilustre Ayuntamiento de San Roque.

A.1. Cuota de Servicio:

La base de percepción se establece en función del calibre del contador instalado en el correspondiente suministro de agua, y en aquellos casos de contadores comunitarios regulados según ordenanzas anteriores, en función del calibre de la acometida domiciliaria para cada una de

las viviendas afectadas.

La cuota se factura, con independencia de que tenga o no consumo de agua contabilizado, en razón de la disponibilidad del Servicio de Abastecimiento y Distribución.

Esta cuota por trimestre de 90 días, o diaria tendrá los siguientes importes:

Importe cuota de servicio

Calibre mm	Trim.	Diaria
Hasta 13	9,84	0,1093
15	11,58	0,1287
20	17,68	0,1964
25	44,52	0,4947
30	76,11	0,8457
40	116,87	1,2986
50	123,13	1,3681
65	163,63	1,8181
80	207,97	2,3108
100	297,71	3,3078
125	456,13	5,0681
150	582,29	6,4699
200	1.002,83	11,1426
250	1.488,10	16,5344
300	1.940,99	21,5666

Cuando no dispongan de contador se les facturara en función del diámetro de salida de la salida de la toma en la llave de registro, salvo para bocas de riego e incendio que abonaran el equivalente a un contador de 20 y de 50 mm respectivamente. Esto incluye además de la disponibilidad el mantenimiento de bocas e hidrantes.

## A.2. Cuota de Consumo

La base de percepción se establece en función del consumo contabilizado por el aparato contador del suministro de agua y en relación con el uso asignado en contrato:

Importe cuota variable:

USO DOMÉSTICO	M3/TRIMESTRE	€
Bloque I	De 0 hasta 15	0,38
Bloque II	Más de 15 hasta 30	0,64
Bloque III	Más de 30 hasta 54	0,85
Bloque IV	Más de 54	1,29
USO INDUSTRIAL*	M3/TRIMESTRE	€
Bloque I	Hasta 60	0,99
Bloque II	Más de 60 hasta 200	1,16
Bloque III	Más de 200	1,37
USO OFICIAL	M3/TRIMESTRE	€
Bloque Único	Cualquier consumo	0,49
OTROS USOS	M3/TRIMESTRE	€
Bloque Único	Cualquier consumo	0,96

GRANDES CONSUMIDORES DOM .....M3/TRIMESTRE.....€  
Bloque Único .....Cualquier consumo .....0,28

GRANDES CONSUMIDORES IND .....M3/TRIMESTRE.....€  
Bloque Único .....Cualquier consumo .....0,36

Tendrán la consideración de grandes consumidores aquellos abonados que tengan la consideración de entidad suministradora de acuerdo con la legislación vigente o aquellos cuyos consumos sean superiores a los 20.000 m<sup>3</sup>/año y tomen agua de las conducciones o arteriales principales.

Todos estos importes en €/m<sup>3</sup> son con el IVA excluido.

(\*) Uso industrial, comercial, obras, riegos, etc.

#### A.2.3.- BONIFICACIONES Y RECARGOS ESPECIALES.

1. Con independencia de los conceptos tarifarios descritos en los apartados anteriores, se establece un recargo del 10 % sobre el precio del m<sup>3</sup> de la cuota de consumo cuando la prestación del servicio a una población, un sector de la misma, o a una urbanización diferenciada de una barriada, por motivos de explotación de instalaciones diferenciadas haga que requieran de instalaciones de sobreelevación propias, o generen un coste adicional al general de la explotación por su dispersión o baja densidad de población.

2. Para los sujetos pasivos como Pensionistas, Jubilados y otros, que previa solicitud, acrediten documentalmente que la suma total de sus ingresos y de las personas que con él convivan, son inferiores a 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, se establece una bonificación del 50 % en la cuota de consumo en los dos primeros bloques de consumo por trimestre.

3. Para abonados con familias numerosas cuyos ingresos, teniendo en cuenta los de todos los miembros de dicha unidad familiar, sean inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, se establece una bonificación del 50 % en la cuota de consumo en los dos primeros bloques de consumo por trimestre. En el caso de las familias numerosas de categoría especial dicha bonificación se aplicará en los tres primeros bloques de consumo por trimestre.

La renovación documental que acredite las condiciones anteriores será trianual.

#### B. Conceptos Aperiódicos:

Son los que se liquidan fuera de los intervalos de facturación por Abastecimiento y Distribución de Agua, y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen:

##### B.1. Cuota de contratación

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota máxima en euros por este concepto se deducirá de la expresión:

$$Cc = (600 \cdot d - 4500 (2 - P/t)) / 166,386$$

“d”= Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con la Norma Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

“P”= Será el precio mínimo que por m<sup>3</sup> de agua facturado tenga autorizado la Entidad

Suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“t”= Será el precio mínimo que por m3 de agua facturada tenga autorizado la Entidad Suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Cuyo cuadro resumen para “P= 0,27 €/m3” y “t=0,17 €/m3”, respectivamente es el siguiente:

Diametro mm .....	Cuota Contratación
13.....	35,74
15.....	42,95
20.....	60,99
25.....	79,02
30.....	97,05
40.....	133,11
50.....	169,17
65.....	223,26
80.....	277,35
100.....	349,47
150.....	529,77
200.....	710,08
250.....	890,38
300.....	1.070,69

#### B.2. Derechos de Acometida:

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua para sufragar los costes que suponen las obras necesarias para la instalación de la acometida correspondiente, que se valorarán conforme a la siguiente fórmula:

$$C = A.d + B.q$$

En la que:

“d”= Diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en función del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que solicita.

“q”= Caudal total instalado o a instalar, en l/seg. en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

“A” = 29,84 €/mm.

“B” = 134,78 €/l/seg.

Previo a la ejecución, el peticionario deberá aceptar e ingresar, en su caso, el importe del coste de instalación de la acometida, en la caja del Ente Gestor.

En caso de que la ejecución de la acometida sea realizada por el promotor, el Ayuntamiento inspeccionara las obras ejecutadas. Por el derecho de inspección el abonado o promotor abonara la cantidad de 53 €.

#### B.3. Cuota de Reenganche

Este concepto se aplicará cada vez que, por causa imputable al abonado, se restablezca el suministro de agua. No procederá su devengo cuando se abone la cuota de contratación. Su importe será el que correspondiera a la cuota de contratación

#### B.4. Fianza

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte de abonados de contratos cuyo titular del suministro no coincida con el título del inmueble o finca a abastecer, así como los suministros temporales o eventuales tales como obras, ferias, chiringuitos, etc., con carácter previo a la formalización del contrato, el abonado estará obligado a depositar en la Caja del Ente Gestor una fianza cuyo importe será el que resulte de multiplicar la cuota de servicio en euros por el diámetro del contador en mm., siendo éste como máximo de 50 mm.

Diámetro mm .....	Cuota Servicio .....	Fianza .....
13.....	9,84 .....	127,90
15.....	11,58 .....	173,74
20.....	17,68 .....	353,60
25.....	44,52 .....	1.113,06
30.....	76,11 .....	2.283,29
40.....	116,87 .....	4.674,79
50.....	123,13 .....	6.156,29

#### Artículo 6º.- Acometidas.

Las acometidas serán instaladas por personal técnico facultado por el Ayuntamiento y costeadas por el interesado. Para autorizarse la acometida y pasar al disfrute del servicio, será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Instancia suscrita por el interesado en la que se haga constar su deseo de que se le preste este servicio y a la que se acompañará certificación expedida por instalador autorizado y sellada por la Delegación de Industria.
- b) Que acepta en todas sus partes las condiciones que establece esta Ordenanza y las que reglamentariamente puedan dictarse en relación o mejoramiento del servicio.
- c) Facilitar el acceso de los empleados del mismo a su domicilio para la fiscalización correspondiente.
- d) Abonar los derechos económicos establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza

#### Artículo 7º.- Inspectores autorizados.

Los inspectores autorizados nombrados por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria estarán facultados, a los efectos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

#### Artículo 8º.- Suspensiones temporales.

En caso de que por cualquier motivo no llegue el agua al depósito general con caudal suficiente para el abastecimiento total de la población, la Entidad Suministradora se reserva el derecho de poder suspender durante determinadas horas de la noche o del día el suministro domiciliario de la misma.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, se limitará al mínimo indispensable en la forma que permita la urgencia del caso y se anunciará al público en las horas que haya de verificarse y en número de días, sin que por estas interrupciones tengan derecho los usuarios a indemnización alguna.

#### Artículo 9º.- Contadores.

Los contadores se instalarán en la parte interior del muro de fachada de los edificios, a ser

posible, y los inquilinos y propietarios serán responsables de las alteraciones de los precintos, bajo multa de 90,15 euros. Si de este resultase desperfecto en el aparato, los gastos de reparación serán también de cuenta de los usuarios sin perjuicio de tener que satisfacer los que por consumo de agua se calculen en caso de no registrarlo en contadores, teniendo en cuenta el consumo del bimestre anterior y pudiendo darse cuenta en su caso a la Delegación de Industria.

#### Artículo 10. Beneficios fiscales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### Artículo 11. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de enero hasta el día de la presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.

b) Para los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el primer día de cada trimestre.

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

#### Artículo 12. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las liquidaciones por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación se notificarán a los solicitantes para su ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento de San Roque,

3. El Ayuntamiento o su ente gestor al notificar las condiciones técnico-económicas del suministro, advertirá al solicitante que, con las mismas, causa alta en el respectivo padrón.

4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará mediante recibos, de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación.

Al finalizar cada período de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 LGT, para su ingreso durante los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otros conceptos que se devenguen en el mismo período, tales como la tasa por recogida de basuras, alcantarillado, etc.

5. En caso de modificación de las tarifas durante el período de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del período y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.

### Artículo 13.- Cánones de Mejora.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II (artículos 72 a 96) de la Ley 9/2010 de 30 de julio de Aguas de Andalucía , se girarán a los sujetos obligados al pago de la tasa los cánones de mejora de infraestructuras hidráulicas que estén establecidos en el ámbito de la presente Ordenanza dentro de las dos modalidades reguladas en dicho Capítulo, los cuales se aplicarán a cada usuario de acuerdo con las normas respectivas contenidas en las Secciones 2ª y 3ª del indicado Capítulo y articulado, y en la propia Resolución de autorización del canon que corresponda.

### Artículo 14.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía.

### Artículo 15.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto de la Junta de Andalucía 120/91 de fecha 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Aguas.